



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.322  
16 de septiembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

20º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)\* DE LA 322ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 6 de mayo de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos  
(continuación)

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del  
artículo 19 de la Convención (continuación)

Tercer informe periódico de Noruega

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la  
signatura CAT/C/SR.322/Add.1.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.  
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,  
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse,  
dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento,  
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio  
de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un  
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de  
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

DECLARACIÓN SOLEMNE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ RECIENTEMENTE ELEGIDOS  
(tema 2 del programa) (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en vista de que el Sr. Pikis no ha podido finalizar su mandato, el Estado del que es ciudadano, Chipre, ha designado al Sr. Mavrommatis para reemplazarlo. Invita al Sr. Mavrommatis a que haga la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.2).

2. El Sr. MAVROMMATIS hace la siguiente declaración: "Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda".

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Noruega (CAT/C/34/Add.8)

Por invitación del Presidente, el Sr. Wille, la Sra. Indreberg y la Sra. Nystuen (Noruega) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

3. El Sr. WILLE (Noruega) dice que su Gobierno presenta al Comité su tercer informe periódico con interés, convencido de que el diálogo con el Comité es un elemento esencial para vigilar la aplicación de los instrumentos internacionales y representa una ocasión para que los Estados hagan un balance de su actuación. En la introducción a las deliberaciones sobre el informe se referirá a los hechos nuevos acaecidos desde la preparación del tercer informe periódico.

4. En el párrafo 45 del primer informe suplementario de Noruega se mencionó una investigación sobre supuestas brutalidades generalizadas cometidas por la policía en la ciudad de Bergen; se señaló entonces que en las investigaciones de los 368 casos de malos tratos policiales presuntamente ocurridos entre 1979 y 1986 sólo se habían encontrado pruebas suficientes para acusar a un funcionario de policía en uno de los casos. Posteriormente, se había investigado a más de un centenar de personas sospechosas de haber formulado acusaciones falsas contra la policía y 15 de esas personas habían sido inculpadas por ese delito. Se había condenado a 11 en lo que se ha dado en denominar "casos bumerang", y en 10 de ellos, la culpabilidad había sido establecida por un jurado. Posteriormente, en el curso de un juicio por difamación celebrado ante el tribunal de la ciudad de Oslo en 1992 se determinó que era verdad que se había hecho un uso excesivo de la fuerza en la ciudad de Bergen. El 16 de enero de 1998, el Tribunal Supremo decidió volver a abrir siete de los "casos bumerang". Justificó su decisión aduciendo que una serie de circunstancias particulares arrojaban dudas sobre la justificación de las sentencias en dichos casos y que había elementos sustanciales que hacían pensar que debía volver a examinarse la cuestión de la culpabilidad. El Tribunal Supremo decidió por unanimidad que era evidente

que, en cierta medida, la policía había cometido brutalidades en el período comprendido entre 1974 y 1986. En el nuevo proceso celebrado a raíz de la decisión de reabrir las causas, se absolvió a las siete personas cuyos casos se habían vuelto a examinar.

5. Por otra parte, el Sr. Wille informa al Comité de que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes visitó Noruega por segunda vez entre el 17 y el 21 de marzo 1997; tras esta visita se han hecho esfuerzos por reducir la duración de la detención en las comisarías y mejorar el trato que reciben los detenidos. Por último, el Gobierno de Noruega ha decidido realizar en 1998 una contribución de un millón de coronas noruegas, es decir, alrededor de 135.000 dólares, al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

6. El PRESIDENTE agradece al Sr. Wille su breve y precisa presentación.

7. El Sr. SØRENSEN (Relator para Noruega) felicita al Gobierno de Noruega por la calidad de su informe. Con una sección consagrada a las nuevas medidas y los nuevos acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención y otra a responder a las preguntas formuladas durante el examen del segundo informe, el presente documento responde en todo sentido a las expectativas del Comité. También toma nota con satisfacción de que dos de los miembros de la delegación formaban parte de la delegación que presentó el segundo informe periódico, lo que no hace sino facilitar el diálogo.

8. El primer punto importante que desea examinar el Sr. Sørensen es la ausencia, en la legislación noruega, de una definición de la tortura y de una disposición penal que prevea la tipificación del delito de tortura. Esta laguna ya se había subrayado durante el examen de los informes precedentes y el Sr. Sørensen ha leído atentamente las observaciones del Gobierno de Noruega sobre la represión de los actos de tortura (párrafos 15, 21 a 34 y 76 a 85 del tercer informe periódico). Ha tomado nota con interés de que el Código Penal Civil General es objeto de una reforma de la que se ocupa un comité designado por el Gobierno y que el Presidente de dicho comité ha sido informado de la opinión del Comité contra la Tortura. Espera también que se comuniquen a dicho órgano las observaciones sobre el tercer informe periódico. Insiste en que, aun cuando los actos que causan sufrimientos graves sean reprimidos por varios artículos del Código Penal, como se afirma en el párrafo 83 del informe, ello no equivale en absoluto a una definición de la tortura y su tipificación como delito por diversas razones. En primer lugar, la tortura consta de cuatro elementos: la existencia de dolores o sufrimientos, físicos o mentales agudos; la intención de causar dichos sufrimientos, un objetivo preciso y, por último, autores particulares. Las secuelas de los actos de tortura son también diferentes de las que dejan otros sufrimientos, principalmente porque aquellos sufrimientos son provocados por la mano del hombre, y no puede haber nada más terrible. Por otra parte, con miras a la rehabilitación de las víctimas de la tortura, es importante que los responsables sean procesados y condenados precisamente por haber cometido dichos actos y no sólo por un hecho tipificado como violación o trato cruel. Todas estas razones demuestran que es importante

que la tortura esté definida y tipificada como delito en el Código Penal. Una consecuencia de la inexistencia jurídica del delito de tortura es que es imposible llevar una estadística de los actos de tortura que se podrían cometer en el país. En cuanto al lugar que ocupan los instrumentos internacionales en el derecho interno, cabe preguntarse por qué el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales podría incorporarse en el derecho interno mientras que no sería ése el caso de la Convención contra la Tortura.

9. El segundo tema importante sobre el que hace hincapié el Sr. Sørensen es el de la incomunicación durante la detención preventiva. Este problema, que existe también en Suecia y Dinamarca, ha sido objeto de la atención del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes durante su visita a Noruega. El Comité contra la Tortura piensa que, salvo en casos muy excepcionales, debe prohibirse toda incomunicación antes del juicio. Al respecto, sería interesante saber si el juez que decide prolongar la detención preventiva es el mismo que decide si el acusado es culpable.

10. Por otra parte, el Sr. Sørensen no puede sino mostrarse satisfecho por las últimas informaciones sobre los "casos bumerang", pero desearía contar también con estadísticas recientes sobre las brutalidades cometidas por la policía. En lo que respecta a la aplicación del artículo 10, desearía recibir por escrito informaciones detalladas sobre las enseñanzas y la información sobre la prohibición de la tortura que se imparten al personal médico. En cuanto al artículo 11, se remite al párrafo 31 del segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.1), en el que se afirma que todas las normas y prácticas relativas al régimen de detención, inclusive el interrogatorio y el examen, están sujetas a la supervisión constante de las autoridades competentes; pregunta quién realiza las inspecciones en las cárceles y con qué frecuencia las hace, si se elabora y hace público un informe anual y si las organizaciones no gubernamentales están autorizadas a visitar las cárceles. Respecto del artículo 14, juzga muy interesantes los párrafos 49 a 53 del tercer informe periódico. Por otra parte, felicita sinceramente a Noruega por su participación en el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura; la magnitud de sus contribuciones hace de Noruega uno de los participantes más destacados. Para terminar, el Sr. Sørensen señala a la atención de la delegación noruega el hecho de que el año pasado la Asamblea General decidió que el 26 de junio, aniversario de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, se celebraría el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura. No duda de que Noruega, que ya realiza una importante contribución a la lucha contra la tortura, sabrá celebrar este día.

11. El Sr. YAKOVLEV (Correlator para Noruega) se felicita también de la calidad del informe. Desearía que se aclarase la situación particular del extranjero que reside legalmente en Noruega y comete una infracción; en efecto, según las informaciones que le han llegado, dicho extranjero es castigado dos veces: con una pena de prisión en el país y con una medida de expulsión. ¿Qué base legal tiene la medida de expulsión? ¿Es automática la

decisión? ¿Cuál es el organismo competente? ¿Se toma en cuenta la situación particular de la persona, por ejemplo el hecho de que tenga familia en Noruega? En cuanto a la detención de un extranjero sospechoso de haber mentado sobre su identidad -la cual, según el párrafo 70, no podrá exceder de 12 semanas a menos que existan motivos especiales-, sería interesante saber qué tipo de "motivos especiales" pueden justificar dicha excepción y contar con aclaraciones sobre la práctica de detener a los solicitantes de asilo y los fines con que se utiliza dicha detención; al respecto, deja constancia de una información según la cual, en 1996, un extranjero habría permanecido detenido en Bergen durante más de un año.

12. El Sr. YU Mengjia desearía saber si se ha aprobado el proyecto de ley sobre los derechos humanos que debía presentarse al Parlamento en la primavera de 1997 (párrafo 78 del informe) y, de ser así, conocer su contenido exacto.

13. El Sr. CAMARA pide aclaraciones sobre la suerte que corrieron los tres iraníes que desviaron un avión ruso, cuya extradición solicitó la Federación de Rusia. En particular, querría saber si la decisión del Tribunal Supremo de Noruega, en el sentido de que se reunían los criterios para proceder a la extradición, tiene valor de simple opinión o si el Gobierno está obligado a respetarla y, por consiguiente, a proceder a la extradición. En efecto, el Sr. Camara estima que está en juego el principio mismo del artículo 3 de la Convención. Además, si se extradita a Rusia a los tres iraníes y allí los condenan, ¿tiene Noruega la posibilidad de ejercer presión para que no los expulsen al Irán una vez cumplida la pena?

14. El Sr. MAVROMMATIS se asocia a los miembros del Comité que han subrayado la calidad del informe de Noruega. También desea felicitar al país por la ejemplar independencia de su poder judicial.

15. El Sr. Mavrommatis observa con sorpresa en el párrafo 9 del informe una desproporción entre el número de investigaciones realizadas como consecuencia de denuncias de brutalidad de la policía (2.322) y el número de casos en que se ha llegado a la conclusión de que, efectivamente, se había cometido una infracción penal (197) y solicita explicaciones sobre dicha disparidad. La Ley de procedimiento penal no establece explícitamente la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas por la fuerza, lo cual representa una laguna que debería colmarse. Por último, el Sr. Mavrommatis estima también que es imperativo incluir en la ley una definición de la tortura y tipificarla como delito penal. Asimismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales deben reproducirse en la legislación interna.

16. El PRESIDENTE invita a la delegación noruega a que en la sesión siguiente responda a las preguntas que le han formulado los miembros del Comité.

17. Se retira la delegación.

Se levanta la primera parte (pública) de la sesión a las 11.00 horas.